

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1837* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevados á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación.

SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Salvat y Ortega en reclamación del acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró bien incluido en el alistamiento de la sección cuarta de esa capital para el reemplazo del corriente año á su hijo Joaquin Salvat y Urquiola, natural y residente en Sagua la Grande, isla de Cuba.

Vistos los artículos 38, 35 y 36 de la ley de quintas vigente.

Considerando que D. José Salvat y Ortega es natural de Reus, en donde tiene su residencia desde el año de 1839.

Considerando que su hijo Joaquin no se halla emancipado de la patria potestad, y por lo tanto no debe ser tenida en cuenta su residencia, sino la de su padre, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 35 citado.

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusión de un mozo, es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos.

Considerando que el Joaquin Salvat y Urquiola únicamente lo ha sido en el de la sección cuarta de esa ciudad, y por ella debe responder de la suerte que le haya cabido en el presente reemplazo, con arreglo á lo prevenido en el referido art. 35 de la ley;

S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de ese Consejo provincial y desestimar la reclamación que contra el mismo ha producido D. José Salvat y Ortega, mandando al propio tiempo que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes »

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1863.—El Subsecretario. Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por este Ministerio se dijo en 25 de Febrero último al Gobernador de la provincia de Badajoz de Real orden lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por D. José Arauna, D. Lorenzo Enciso y D. Antonio Galvan, vecinos de Mérida, en solicitud de que no se exija la presentación personal en la capital de la provin-

cia respectiva á los quintos que, renunciando voluntariamente á cuantas excepciones puedan asistirles, prefieran redimir desde luego su suerte por la cantidad que designa la ley.

Visto el art. 110 de la ley vigente de reemplazos.

Considerando que este se refiere al acto de la entrega personal de los quintos, y no á su declaración definitiva de soldados, como expresa V. S. en su escrito de 5 del actual, toda vez que la talla y reconocimiento prescritos en dicho artículo tienen lugar aun respecto de los mozos declarados definitivamente soldados por acuerdo del Ayuntamiento que no hubiese sido reclamado, mientras por la inversa, cuando existe reclamación contra dicho acuerdo debe fallar acerca de ella el Consejo provincial, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la ley.

Considerando que por esta razón el reconocimiento á que se refiere el artículo 110 citado no está prevenido como necesario para la declaración de soldados que debe verificarse por los Ayuntamientos y Consejos provinciales en la forma establecida por otros artículos de la ley, sino solo para el ingreso personal de los soldados en caja como garantía concedidas al ejército con objeto de que no se admitan personas inútiles para el servicio militar.

Considerando que, según el art. 93, no es necesario que se presenten en su provincia respectiva los quintos ausentes de ella que no tengan excepción ó impedimento que alegar, lo cual prueba que para su declaración de soldados no es indispensable que sean previamente talla-

dos y reconocidos si voluntariamente renuncian á estos actos; toda vez que esto no impide que después de verificada dicha declaración sufran los mismos actos en la caja de otra provincia si hubiesen de ingresar personalmente en el ejército.

Considerando que ni á este ni á persona alguna se irroga perjuicio con admitir la redención pecuniaria de un mozo que no ha sido tallado ni reconocido, lo cual tampoco se prohíbe por la ley.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á la instancia de los recurrentes, y declarar que pueden los quintos ausentes de su provincia comparecer por medio de personas que les representen ante el Ayuntamiento y Consejo provincial respectivos en los días señalados al efecto, y exponer que nada tienen que alegar para eximirse del servicio, á fin de que, recayendo en su consecuencia la declaración de soldados, presenten al citado Consejo la carta de pago que acredite la entrega de la cantidad exigida por la ley para la redención del servicio militar.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 20 de Mayo.)

SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Antonio Cardona Teniente Alcalde del distri-

to de San Antonio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Antonio Cardona, Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio.

Resulta:

Que uno de los últimos días del mes de Octubre ó primeros de Noviembre del año próximo pasado una mujer llamada Eulalia Torres se presentó en casa del referido Teniente de Alcalde manifestando que su esposo José Torres la había despedido de su casa, como igualmente á su hija María, quien por su parte confirmó el dicho de su madre.

Que en vista de ello el Teniente de Alcalde se presentó en la del dicho Torres, á quien preguntó si quería admitir á su mujer é hija; y como le contestase que únicamente las admitiría mandándosele la Autoridad, volvió á hablar con la Eulalia y su hija, amonestándolas para que volviera á unirse con su marido y padre respectivo, á lo cual contestaron que no querían por miedo que tenían de que las maltratase.

Que pasando unos días volvió á presentarse al Teniente de Alcalde la Eulalia Torres insistiendo en no querer reunirse con su marido, y le dijo que había puesto á servir en clase de criada á su hija María, pidiendo al propio tiempo hiciese al José Torres entregara la ropa del uso de la familia, y que se acordase en que constaba lo que la Eulalia había aportado al matrimonio, que ascendía á 119 pesos del país; contestándole el Teniente de Alcalde que semejante petición debía hacerla al Juzgado de primera instancia; pero no obstante ello, indicó á la Eulalia que avisase á la Guardia civil á fin de que subiesen por la tarde á la casa de Torres y se practicaria la diligencia.

Que avisado en efecto el Teniente y una pareja de la Guardia civil, se reunieron todos en la casa del José Torres, á quien previno el Teniente de Alcalde Don Antonio Cardona que sacase la ropa que fuese de su mujer, y además el documento en que constaba lo que la misma había aportado al matrimonio, para depositarlo en poder de un vecino mientras que marido y mujer recarrian ante el Juzgado á deducir sus respectivas pretensiones; y habiendo el Torres puesto de manifiesto unas piezas de ropa que dijo eran de su mujer, y un papel que el Teniente de la Guardia civil reconoció ser el que se buscaba, el Teniente de Alcalde hizo comparecer á un vecino llamado Juan Viñalarga, y le nombró depositario de dichas ropas y papel, de lo cual se hizo cargo.

Que despues de lo relacionado, á fines de Enero del corriente año, volvió á presentarse la Eulalia al Teniente de Alcalde pidiéndole una arquita que tenia su marido y pertenecía á su hija María; y habiéndose constituido en la casa del José Torres, le previno que entregase dicha arquita, á lo que respondió que él no la entregaria; pero que si D. Antonio Cardona, como Teniente de Alcalde, lo

mandaba, podia entregársela; y habiéndolo mandado en efecto, le fué entregada á la Eulalia, advirtiéndola que lo hacia sin perjuicio de que reclamase al Juzgado de primera instancia, y á calidad de que si este disponia luego lo contrario se le devolveria la referida arquita.

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona como autor que le calificaba del delito de abrogacion de atribuciones judiciales, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no existia el abuso que se decia, pues que estaba en las facultades de los Tenientes de Alcalde el proceder de la manera que lo habia hecho D. Antonio Cardona, con el laudable fin de conciliar un matrimonio, evitando las desgracias que hubieran podido sobrevenir atendido el estado de excitacion y amargura de los ánimos de los consortes.

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del órden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales.

Visto el art. 300 del mismo Código, por el que igualmente se castiga al empleado del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes y reglamentos.

Considerando que, al tenor del artículo últimamente citado, el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona estaba en la

reclamaba de su autoridad, y que en la manera con que lo ejecutó no se vé que lo hiciera con ánimo de abrogarse atribuciones que no le correspondian, porque aparece haber hecho entender á la Eulalia Torres que debía acudir al Juez de primera instancia, de lo que es consecuencia que la medida que tomó lo fué solo con el carácter de preventiva.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1863.—Rodríguez Vaamonde.—Señor Gobernador de las islas Baleares.

Ministerio de Hacienda.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Consiliacion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluso los que se hallan estancados en la Península. Unicamente satisfarán

derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para extender igual franquicia al Peñon de la Gomera y Alhucemas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de produccion nacional, que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes, serán considerados como extranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadras que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.º Cualquier disposicion que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicacion.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Resuelto el Ministro que suscribe á procurar y mantener, en cuanto sus atribuciones y facultades lo consientan, la mejor y mas acertada administracion de los sagrados intereses de distinto órden, cuya alta direccion corresponde á este Ministerio, no ha podido mirar con indiferencia ni sustraerse por un momento á las vivas preocupaciones de que es objeto la ejecucion de la trascendental reforma hipotecaria recientemente planteada.

La importancia y gravedad de los variados y numerosos intereses comprometidos y las profundas alteraciones que el nuevo sistema entraña, como garantías de órden y seguridad en oposicion abierta al estado de confusion y desconcierto con que ha venido realizándose el movimiento de la propiedad durante el régimen antiguo, hacen innecesaria toda otra explicacion para comprender que la importantísima reforma hipotecaria, sujeta á la ley comun de toda innovacion trascendental, tendria necesariamente que abrirse paso por entre los naturales obstáculos, dificultades y resistencias de los intereses legítimos, pero no bien asegurados, cuyo sólido establecimiento se

procura; de añejos y desordenados hábitos, que hará desaparecer la accion del tiempo, y hasta de inveterados abusos que era necesario combatir.

Léjos, pues, de sorprenderse el que suscribe en presencia de un estado de cosas, que si no carece de gravedad, tiene, no obstante, una explicacion sencilla y no difícil remedio, abriga la conviccion profunda y meditada, vista la favorable reaccion que ya se advierte, de que los obstáculos y dificultades que han venido ofreciéndose en determinados puntos á la ejecucion de la ley hipotecaria, y que son resultado natural de causas puramente accidentales y transitorias, están llamados á desaparecer en breve tiempo, en fuerza de las buenas disposiciones, del celo y perseverancia de todos los funcionarios, cuyo prestigio y autoridad moral vienen hasta cierto punto comprometidos en las difíciles, pero gloriosas tareas, que la ejecucion de esta reforma exige.

El satisfactorio resultado de los datos oficiales que van remitiendo los Registradores acerca del estado y progresos de la contratacion civil, mas numerosa de dia en dia, ofrece una prenda cierta de que el movimiento de la propiedad, fácil ya en muchas comarcas del territorio, conforme al nuevo sistema, entrará en condiciones de una regularidad completa en un porvenir no muy lejano.

El que suscribe ha visto con singular complacencia los constantes y esmerados trabajos con que esa Direccion general del digno cargo de V. E., secundada en ocasiones con los autorizados dictámenes de la muy ilustrada y respetable comision de Códigos, viene concurrendo por su parte á llenar la importante mision que la ley le ha atribuido, y cuyos esfuerzos no deben considerarse solamente como un auxilio de momento á los dignos Registradores de la Propiedad, á quienes la Direccion ilustra con sus consejos y resoluciones, sino como una poderosa garantía del propósito firme y deliberado en la Superioridad de prestar á sus subordinados una proteccion eficaz y decidida para el mejor cumplimiento de sus deberes. No es otro el principal motivo que impulsa al que suscribe al dirigir su voz por conducto de V. E. á los Registradores de la Propiedad, para alentarlos en el desempeño de sus respectivas tareas con la emulacion y noble celo de que han dado relevantes pruebas muchos entre estos dignos funcionarios; y para asegurar á todos ellos que el actual Ministro de Gracia y Justicia, no menos resuelto y decidido que sus dignos predecesores á no retroceder ni detenerse un momento en la provechosa ejecucion de una reforma planteada ya, se halla dispuesto á proponer á S. M. cuantas medidas considere convenientes y sea posible adaptar en el órden moral y material para auxiliar eficazmente la accion de los Registradores, cuyos méritos y servicios especiales serán debidamente recompensados en su carrera, ó en la judicial y de la magistratura á que pueden aspirar en sus respectivas categorías.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes de la una D. Manuel Paez Jaramillo y D. Juan Hernando Miguel, Canónigo de la santa iglesia metropolitana de Valladolid y Catedráticos cesantes de la Universidad de la misma ciudad, y en su nombre el Licenciado D. Mateo Barroso y Bouzon, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre compatibilidad de haberes, y hoy acerca del desistimiento de la demanda pretendida por aquellos:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que suprimidas en la Universidad de Valladolid las dos cátedras de la facultad de teología que desempeñaban y ganaron por oposición los referidos Paez Jaramillo y Hernando Miguel, fueron estos clasificados por la Junta de Clases pasivas por sus acuerdos de 14 de Abril y 19 de Julio de 1853 con el haber anual de 4.666 reales 11 maravedíes el primero y 7.000 el segundo en concepto de cesantes.

Que nada se les satisfizo por entonces de sus respectivos haberes ni se les incluyó en la nómina de su clase, porque al comunicar dicha Junta las oportunas órdenes a la Contaduría de Hacienda pública de Valladolid, la encargó que tuviera presente que el citado Hernando Miguel era Canónigo Magistral de aquella iglesia, y si el expresado Paez Jaramillo desempeñaba alguna dignidad, canongía ó prebenda en la misma.

Que en virtud de la ley de 9 de Julio de 1853 sobre incompatibilidad de haberes y de la Real orden de 12 de Junio de 1853, expedida por el Ministro de Gracia y Justicia, aclarando el sentido del art. 1.º de aquella ley, acudieron los interesados al Gobernador civil de la provincia de Valladolid, quien dispuso, previo informe de la Contaduría de Hacienda, que se les acreditase en nómina y pagase sus respectivos haberes en concepto de cesantes, como así se verificó.

Que con tal motivo la misma Contaduría comprendió a los interesados en la relación de créditos de los años desde el de 1850 al 1855 que tenían á su favor las clases pasivas en aquella provincia, reclamando según liquidación 22.750 rs. para el referido Hernando, y 15.173 rs. 40 céntis para Paez, cuyas cantidades fueron consignadas por la Dirección general del Tesoro en la distribución de fondos del mes de Junio de 1857.

Que sin embargo dicha Contaduría elevó una consulta á la Junta de Clases pasivas acerca de si debería satisfacer ó

no á los interesados los haberes devenidos y no percibidos desde 1850 al 1855 como Catedráticos cesantes.

Que no habiéndose resuelto aquella consulta, no percibieron los interesados sus atrasos, si bien continuaron cobrando sus haberes corrientes como cesantes hasta que el Tribunal de Cuentas del Reino declaró arbitraria la interpretación dada al art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1853, y ordenó el reintegro de las cantidades que percibieron por aquel concepto.

Que los citados Paez y Hernando acudieron á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se les abonase su haber de cesantes, sin perjuicio de las asignaciones que disfrutaban como Canónigos, cuya pretension les fué desestimada.

Que con tal motivo reclamaron al Ministerio de Hacienda contra lo acordado por la Junta, insistiendo en su solicitud anterior; y previo informe de la misma y de la Asesoría general de dicho Ministerio, se dictó la Real orden de 8 de Marzo de 1861, por la que, considerando que con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 9 de Julio y 21 de Diciembre de 1853, no se podían disfrutar á la vez dos ó mas haberes pagados con fondos generales, provinciales ó municipales, á excepción de los casos que las mismas determinaban.

Considerando que los interesados de que se trata no estaban comprendidos en ninguno de los mencionados casos de excepción por lo relativo á la asignación que percibían como prebendados de la Catedral de Valladolid, y la que en su caso pudiera corresponderles como Catedráticos cesantes; de conformidad con lo informado por la expresada Asesoría general, se desestimó la solicitud de Paez Jaramillo y Hernando Miguel, y declaró que no tenían derecho á la simultaneidad de haberes que pretendían.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Mateo Barroso y Bouzon, en nombre de los interesados, en solicitud de que se dejase sin efecto aquella Real orden y se declarase á los mismos con derecho á que se le satisficiera el haber que respectivamente les fué señalado como Catedráticos cesantes desde el día en que se suspendió dicho pago, sin perjuicio de las asignaciones que percibían por sus prebendas.

Visto el escrito de mi Fiscal con la pretension de que se absolviese á la Administración de la referida demanda y se confirmara la citada Real orden de 8 de Marzo de 1861.

Visto el presentado por el Licenciado Barroso en 30 de Enero de este año en solicitud de que se tenga por separados á sus representados del recurso que á su nombre interpuso contra la citada Real orden de 8 de Marzo de 1861.

Visto el escrito de mi Fiscal en que expone que el poder especial presentado por el demandante en su último escrito es bastante para el desestimiento del recurso, no habiendo por tanto inconveniente en que se declare caducada la acción que utilizaron los interesados.

Considerando que D. Manuel Paez Jaramillo y D. Juan Hernando Miguel se desisten y apartan de la demanda que habían interpuesto contra la Real orden de 8 de Marzo de 1861, en cuyo desestimiento está conforme mi Fiscal, representante de la Administración.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Banderet, Conde de Torre Marín, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí.

Vengo en admitir á los Presbíteros D. Manuel Paez Jaramillo y D. Juan Hernando Miguel el desestimiento que hacen de su demanda, y en mandar se lleve á efecto la Real orden contra la cual se propuso.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de Abril de 1863.—Miguel Zorrilla.

Tesorería de Hacienda pública

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Desde el 15 al 30 de Junio próximo se admitirán en esta oficina todos los días no festivos, de ocho á una, las facturas y cupones de la Deuda, vendederos en el semestre, que concluye en el expresado día 30, con arreglo á la Real orden de 24 de Noviembre de 1859; sin que despues puedan ser admitidos en las provincias, así como si no se acompañan á su presentación los títulos ó acciones á que correspondan y de que hubiesen sido cortados, que en el acto recojerán los interesados.

Zamora 26 de Mayo de 1863.—José Fernandez Diez.

ANUNCIO.

No habiendo producido remate por falta de licitadores, la subasta que para contratar la adquisición de cinco mil setecientas ochenta y dos arrabas castellanas de arroz; seis mil ochenta y cinco de habichuelas, y mil novecientas dos de aceite, con destino al suministro de los presidios menores de Africa, se anuncia por esta Dirección general en 7 de Abril próximo pasado, inserto en la Gaceta oficial de esta corte en 9 del mismo, se convoca por el presente á segunda licitación, que se celebrará simultáneamente ante esta Dirección general y la Comisaría de guerra Inspección de los expresados presidios, establecida en la plaza de Malaga, el dia 8 del mes próximo venidero, á la una en punto de su tarde, con las mismas bases y condiciones que se estipularon para la primera, si bien con diferentes precios límites, á cuyo fin se encontrarán de manifiesto los oportunos pliegos de unas y otros, juntamente con las muestras de los artículos, en las referidas oficinas.

Madrid 20 de Mayo de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Vacante una de las plazas de Delineante á las órdenes del Arquitecto de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 8.000 reales, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, para que dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno, cuantos gusten aspirar á la referida plaza.

Valladolid 23 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Universidad literaria de Salamanca.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Medicina legal y Toxicología, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo, seccion quinta del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 25 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas, en el término de dos meses, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 8 de Mayo de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha oposicion.

Salamanca 23 de Mayo de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Andrés Bazal Romero, vecino que fué del pueblo de Boya, en este partido, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, á deducir el de que se crean asistidos en el expediente de abintestado que me hallo instruyendo con tal motivo; pues si así lo hicieron les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvierén, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 7 de Mayo de 1863.—José de Castro.—P. S. M., Pedro Herrarte.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Cazorra.

La Junta evaluadora de este distrito ha terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico, que dará principio en 1.º de Julio del presente año, y concluirá en 30 de Junio del inmediato de 1864.

En su virtud, se hace saber á todos los contribuyentes que, en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado este no serán oidas; estando al efecto de manifiesto dicho apéndice en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cazorra 24 de Mayo de 1863.—El Presidente del Ayuntamiento, Narciso Alejandro.—Por su mandado, Gregorio Cabrero, Secretario.

Alcaldía constitucional de San Pedro de Ceque.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de este pueblo los trabajos estadísticos con fecha 30 de Abril último, y habiendo sido anunciados por edictos y puestos de manifiesto por el plazo de ocho dias, y no habiéndose presentado reclamacion alguna, se ha procedido á la formacion del reparto de la contribucion territorial que ha de servir de base para el año económico de 1.º de Julio de 1863 á 30 de Junio de 1864, cuya copia se halla concluida y puesta de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de diez dias, durante los cuales podrán presentarse á examinarlo los contribuyentes que lo crean oportuno, oyéndose por este Ayuntamiento, y resolviendo toda queja de agravio ó errores; pues pasado este término, se remitirán original y copia á la Administracion, y no habra lugar á reclamaciones.

San Pedro de Ceque 20 de Mayo de 1863.—El Presidente, Juan Martin.

Alcaldía constitucional de Gáname.

Concluido y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por ocho dias, se halla el apéndice de las alteraciones que ha sufrido la riqueza de este distrito, en los cuales pueden los interesados examinar aquel y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento, oyendo para ello á la Junta pericial.

Gáname 19 de Mayo de 1863.—El Alcalde, José Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Administracion general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna é Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodriguez, se admiten hasta el dia de la subasta y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambas oficinas, proposiciones para la compra de varias fincas de S. E. en los términos de Barcial, Brime y Quintanilla, las cuales con expresion de su cabida y dias del mes de Junio próximo en que se rematan, se expresan á continuacion:

Dia 18.—Monte de Brime, cuya cabida es de 407 fanegas de tierra.

Dia 19.—Despoblado de San Martin de Barcos, de 1.591 fanegas, dividida en 18 lotes por quíñones numerados.—Rectoria, de 33 fanegas.—Mitra de Astorga, de 59 fanegas.

Dia 20.—Uvas viñas de caber 14 fanegas.

Llegado el dia de la subasta respectiva, que se celebrará á la una de la tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Benavente ante el expresado Sr. Rodriguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará la finca ó fincas al que hiciere mejor postura sobre los tipos señalados, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobacion de S. E.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 16 de Mayo de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta recibos de talon para las contribuciones territorial y de subsidio, á precios muy equitativos.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.